



Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: REIVINDICATORIO  
RADICADO: 08001405300320230044300  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARTETA MOLINA  
DEMANDADO: ANGEL DIAZ DURAN Y OTROS.

#### INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda reivindicatorio de dominio, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA ARTETA MOLINA contra el señor ANGEL DIAZ DURAN Y OTROS, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



DECLARATIVO: REIVINDICATORIO  
RADICADO: 08001405300320230044300  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARTETA MOLINA  
DEMANDADO: ANGEL DIAZ DURAN Y OTROS.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la señora LUZ MARINA ARTETA MOLINA quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor ANGEL DIAZ DURAN Y OTROS.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

**CONSIDERACIONES:**

**ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:**

- **No se agotó el requisito previo de procedibilidad.**

Con la promulgación de la Ley 2220 de 2022 por medio del cual se expide el estatuto de conciliación, se dispuso que las personas que acudan a la administración de justicia a través de procesos judiciales en materia civil, deberán previo a la presentación de la demanda, promover trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad.

Artículo 68 de la norma citada, dice:

***“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.***

(...)”

Atendiendo a lo dicho, tenemos que, revisado el expediente, no consta solicitud o Acta que de constancia de la NO conciliación extrajudicial y/o el fracaso de la misma.

- **No se determina el nombre de las partes.**

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta fue radicada en contra del señor Ángel Diaz Duran y “ocupantes”, sin esclarecer o determinar las personas a las que hace referencia, siendo este un requisito indispensable para dar lugar a la admisibilidad del presente trámite de conformidad con lo establecido en la norma, numeral 2º artículo 82 del



Código General del Proceso, que dice así:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

Por lo tanto, es pertinente que subsane esa falencia, haciendo mención con claridad y precisión de todas las personas a las que pretende demandar .

- **No contiene el juramento estimatorio.**

El escrito de demanda omite el juramento estimatorio, siendo este un requisito indispensable para la presentación de la acción incoada conforme lo establece el Art. 82 C.G.P.;

*“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

En concordancia con la norma en cita, el artículo 206 del ibidem nos indica:

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*(...)”*

Así pues, examinados los valores señalados en el acápite de pretensiones, se tiene que el numeral tercero solicita que se condene a la parte demandada a: *“... una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.”*; sin embargo, dicha petición no fue discriminada con precisión en la causa petendi y en el acápite de juramento estimatorio conforme a la citada norma.

- **Determinación de la competencia por factor Cuantía.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la adquisición del bien, para efectos de determinar la competencia se toma el valor del inmueble de conformidad como aparece en el avalúo catastral.

**“Artículo 26. Determinación de la cuantía.** *La cuantía se determinará así:*



(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante, a efectos que allegue junto al escrito de subsanación de la demanda, CERTIFICADO DE AVALUÓ EXPEDIDO POR LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DISTRITO DE BARRANQUILLA, siendo la prueba idónea para acreditar su valor catastral, ya que la copia del recibo de la liquidación del Impuesto Predial, no es la prueba dispuesta por la ley para satisfacer dicho requisito.

- **Aportar prueba pericial.**

Por otra parte, se tiene que para este tipo de procesos y teniendo en cuenta la prueba solicitada (Inspección judicial) es ineludible allegar **dictamen pericial** acompañado de la demanda, de conformidad con el inciso 1° del art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P. Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es en la presentación de la demanda.

Oportuno es advertirle a la parte demandante que, de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del C.G.P.

***“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.”***

En consonancia con lo anterior, el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P., es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser soportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

***“Artículo 228. contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran***



*necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

Aunado a lo anterior, se advierte que es obligatorio por parte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial en esta epata procesal.

### **MEDIDAS CAUTELARES.**

Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del Código General del Proceso, dispone que:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Ahora bien, la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-34592, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, Atlántico objeto de litigio; la cual es admisible a todas luces; sin embargo, es necesario para su declaratoria, que aporte caución, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del ibidem, acompañado del escrito de subsanación.

En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante



*el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora LUZ MARINA ARTETA MOLINA quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor ANGEL DIAZ DURAN Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e4c361d16884b5527c55defd4d825d1c2a55f205728c7fba4235df2338f8b**

Documento generado en 10/08/2023 03:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**